

DECRETO N° 2118/04.-

NEUQUEN, 16 Septiembre de 2004.-

VISTO:

El Expediente N° 3360-3970/04 del registro de la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Producción y Turismo, que tramita la reglamentación de la Ley Provincial de Turismo N° 2414; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del desarrollo sustentable de la actividad turística corresponde atender la elaboración y ejecución de las políticas en materia de protección, creación, planificación, investigación, aprovechamiento y control de los atractivos y recursos turísticos provinciales propiciados por la Ley;

Que asimismo es necesario determinar su Autoridad de Aplicación y fijar el instrumento legal que permita la planificación, ejecución, fiscalización y capacitación de las actividades y servicios turísticos, tendiendo a su desarrollo, promoción y resguardo;

Que la Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los Municipios Turísticos acciones respecto a la ejecución de planes y proyectos en relación con la supervisión y fiscalización de los servicios turísticos que se presten en cada jurisdicción;

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén considera fundamental la coordinación, asesoría y apoyo de los distintos actores involucrados en la actividad turística tanto del Estado como del Sector Privado, para la planificación del turismo provincial;

Que existen en el ámbito de la Provincia reglamentaciones inherentes a la actividad turística anteriores a la Ley Provincial de Turismo N° 2414, las cuales deberán ser actualizadas y adecuadas;

Que se ha dado intervención a la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Producción y Turismo;

Que para su aplicación es pertinente el dictado de la norma reglamentaria correspondiente, para lo cual el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado;

Por ello,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Artículo 1º: **REGLAMÉNTENSE** los Artículos Nº 4, 6 Inciso n), 18 y 20 de la Ley Provincial de Turismo Nº 2414, de la siguiente manera:

Artículo 4º: El Ministerio de Producción y Turismo a través de la Subsecretaría de Turismo o el Organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Turismo Nº 2414 y de las normas que en su consecuencia dicte, con el objeto de lograr un desarrollo turístico integral y de excelencia de servicios.

DECRETO Nº 2118/04.-

Artículo 6º Inciso n): La Autoridad de Aplicación designará a los Inspectores con el Poder de Policía, para la realización del control de calidad de los servicios y de las actividades turísticas, como también, la verificación de la veracidad en la promoción de los servicios ofrecidos a los visitantes y de toda documentación que lo acredite como Prestador Turístico.

Artículo 18º: Los Municipios para ser considerados Turísticos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer al menos un (1) atractivo turístico en su territorio o área de influencia, susceptible de motivar la prestación de servicios turísticos.
- b. Disponer al menos con un (1) establecimiento de alojamiento turístico habilitado.
- c. Contar con una partida presupuestaria municipal afectada al sector turístico, vigente en al menos dos (2) presupuestos anuales consecutivos.
- d. Disponer al menos un (1) recurso humano apropiadamente capacitado, asignado institucionalmente al sector turístico municipal.
- e. Poseer al menos un (1) instrumento formal en el que se exprese la voluntad de los habitantes de que el turismo constituya una actividad socio-económica primordial de la localidad. (Carta
- f. Orgánica Municipal, Declaración de Interés Municipal, Acta de Asamblea Popular, etc.).
- g. Contar con al menos un (1) instrumento informal en el que la expresión de los habitantes sea un acto plausible como hecho jurídico.
- h. Que la actividad turística represente una parte importante en los ingresos tributarios del Municipio y/o colabore en la generación de empleo local, como también en el desarrollo social y cultural de la comunidad.

Artículo 20º: A los efectos de la presente norma los Prestadores Turísticos se clasificarán en:

- a) **Prestadores de Servicios Turísticos** se entiende a las personas físicas o jurídicas que proporcionen bienes y/o servicios directa o

indirectamente vinculadas al turismo, con fines de lucro o sin él, dirigidas a los visitantes. Se consideran Prestaciones de Servicios Turísticos las siguientes:

- Agencias de Viajes,
- Alojamientos Turísticos,
- Alquiler de Equipos,
- Esparcimiento,
- Gastronómico,
- Transporte Turístico,
- Otros servicios relacionados con el sector turístico.

b) **Prestadores de Actividades Turísticas** se entiende a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades recreativas y turísticas, con fines de lucro o sin él, dirigidas a los visitantes. Se consideran Prestaciones de Actividades Turísticas a las siguientes:

- Turismo Aventura,
- Turismo Científico,
- Turismo Contemplativo,
- Turismo Cultural,
- Turismo de Interés Especial,
- Turismo Deportes,

DECRETO N° 2118/04.-

- Turismo Naturaleza,
- Turismo Rural,
- Turismo Salud.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Turismo.-

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA.-
mgl.-

FIRMADO: BROLLO
FERNÁNDEZ DÖTZEL.-